



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 08001-40-88-010-2022-00048-00 del LIBRO RADICADOR No. 017 que se lleva en este juzgado, instaurada por la señora JERLYS ESCORCIA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.495.661, quien actúa en nombre propio contra el **HOTEL PORTAL PLAZA**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 13 de mayo de 2022 siendo las 04:09 p.m. y está fue recibida vía correo electrónico el mismo día y año siendo las 04:11 p.m. **SÍRVASE PROVEER. –**

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora JERLYS ESCORCIA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.495.661, quien actúa en nombre propio contra el **HOTEL PORTAL PLAZA.**, toda vez que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Integrar en debida forma al contradictorio y garantizarle sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), a la entidad accionada **HOTEL PORTAL PLAZA**, requiriéndoles, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por la señora JERLYS ESCORCIA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.495.661

TERCERO. Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO "CENTRO CIVICO" PISO 4°
CORREO INSTITUCIONAL: j10pmqba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

CUARTO. Comuníquese la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ